REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01153
Recurrente: Edward Tecnologies Store, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-23-0037

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha hoy 31 de enero de 2023, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Edward Tecnologies Store, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00385, de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01153
Recurrente: Edward Tecnologies Store, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Chemil Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto ubicado en la ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, en la firma *Derlex Abogados & Consultores, SRL.*, actuando como abogados constituidos de la empresa Edward Tecnologies Store, SRL., RNC. 131-59436-2, entidad de comercio creada, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal abierto en la ADD3 San Cristóbal, representada por PER1 provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 residente en San Cristóbal, municipio y provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur, dominicanos,

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01153
Recurrente: Edward Tecnologies Store, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED4 CED5 CED6 CED7 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), RNC. 401-03924-9, institución autónoma del Estado dominicano, regida por la Ley núm. 168-21, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, con domicilio social establecido ubicado en la ADD4 ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. GF/DO-0067, de fecha 15 de enero de 2018, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la empresa Edward Tecnologies Store, SRL. los resultados de la

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01153
Recurrente: Edward Tecnologies Store, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

reliquidación de sus operaciones, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00385, de fecha 10 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, EDWARD TECNOLOGIES STORE, S.R.L., por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Se RECHAZA el medio de inadmisión en virtud de la violación a las formalidades preceptuadas en el Art. 144 de la Ley No. 11-92, modificado por el artículo 5 de la Ley No. 13-07, presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *Se RECHAZA el medio de inadmisión por la inobservancia a las disposiciones contenidas en el artículo 3 Literal A de la Ley Núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria del Estado, que modifica el artículo 139 de la Ley Núm. 11 -92, que aprueba el Código Tributario, presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos.* ***QUINTO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad EDWARD TECNOLOGIES STORE, S.R.L., contra la resolución de determinación núm.* PLA1 *fecha 15 de enero del año 2018, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente.* ***SEXTO:*** *ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en lo que respecta a la sanción del 20%, en virtud de la Ley No. 14-93; en consecuencia, REVOCA únicamente en cuanto a este aspecto la resolución de determinación núm. GF/DO-0067, conforme los*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01153
Recurrente: Edward Tecnologies Store, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

*motivos expuestos en la sentencia. En este orden, CONFIRMA en los demás aspectos, la resolución de determinación núm. GF/DO-0067 de fecha 15 de enero del año 2018, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **SÉPTIMO:** Declara compensadas las costas del procedimiento. **OCTAVO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, EDWARD TECNOLOGIES STORE, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al principio de legalidad (validez del acto administrativo. **Tercer medio:** Mala apreciación de los hechos: Violación al debido proceso" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Solicitud de sobreseimiento

8. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrente en casación solicitó "Proceder a ORDENAR el sobreseimiento del presente recurso de casación interpuesto por la razón social: EDWARD TECNOLOGIE STORE, SRL, sociedad comercial formada bajo el ordenamiento jurídico dominicano, con el numero nacional de contribuyente (RNC: 1-31-599436-2) y el señor PER2 en virtud de que existe un proceso penal abierto. Por lo que el presente proceso debe ser sobreseído hasta tanto haya recaído una decisión definitiva e irrevocable en el aspecto penal, puesto se trata de los mismos hechos, y el mismo proceso" (sic).

9. Dicha solicitud fue notificada a la Dirección General de Aduanas mediante acto núm. 711/2022, de fecha 24 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Luís A. Araujo Cabrera, ordinario de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01153
Recurrente: Edward Tecnologies Store, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. En ese tenor, se advierte, que la parte recurrente fundamenta su solicitud de sobreseimiento en el hecho de que en fecha 14 de junio de 2021, el Ministerio Público presentó formal acusación contra la recurrente sociedad comercial Edward Tecnologie Store, SRL, así como de su representante PER2 por supuesta violación a los artículos 167 párrafo I y II, 172 numerales 1, 5 y 200 de la Ley núm. 3489; de ahí que en fecha 29 de agosto de 2022, les fue notificado el acto núm. 904/2022, contentivo de apertura a juicio.

12. El sobreseimiento facultativo (que es contrario al obligatorio, de imposición netamente legal), es una medida que puede ser tomada por la Corte de Casación cuando sea necesaria para salvaguardar derechos de las partes, evitando de esa manera contradicciones internas del sistema de administración de justicia. Es decir, un sobreseimiento solamente procede cuando lo decidido por otra jurisdicción (penal o de cualquier otra índole), tenga una influencia lógica decisiva sobre el apoderamiento del juez ante el cual el sobreseimiento es planteado.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que su función en este proceso es la de determinar la buena o mala aplicación de la ley tributaria aduanera que estuvo a cargo de los jueces que dictaron la sentencia impugnada en casación, lo cual no se relaciona necesariamente con los elementos que tendría que

tener en cuenta el juzgador penal para la determinación de un ilícito tributario aduanero, ya que ambas situaciones conforman ámbitos o situaciones jurídicas bien diferenciadas, lo que hace innecesario acoger la solicitud de sobreseimiento formulada, motivo por el cual debe rechazarse.

14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo no valoraron las motivaciones expuestas en el recurso contencioso tributario, toda vez que no se ha dudado de la existencia de un mandato del Director General de Aduanas, en el cual se indica claramente de una fiscalización a los libros contables, sino de que los oficiales actuantes no tenían autorización para incautar la mercancía y tampoco se puede indicar la de que se estaba intentado un contrabando puesto que se demostró que se adquirió la mercancía en el mercado local a suplidores locales.

15. A partir de lo antes expuesto, se corrobora, al leer parte los argumentos expuestos por la parte recurrente los cuales fueron plasmadas en la página 3 de la sentencia impugnada, que se indicó ante los jueces del fondo siguiente: “Que en fecha siete (07) de junio del dos mil diecisiete (2017), se presentaron varias personas a la razón social EDWARD TECNOLOGIES STORE, S.R.L., identificándose como personas de la Dirección General de Aduanas y del Ministerio Público, y de manera arbitraria se

introdujeron por todas las oficinas, sustrayendo todo tipo de información que se encontraban en las computadoras. Que en la fecha supra indicada se incautaron varios objetos de la empresa EDWARD TECNOLOGIES STORES, SRL., mismos que aparte de que no se tenía orden de incautación para retenerlos, tampoco ha sido notificado al juez de la instrucción de acuerdo como lo establece el artículo 188 del Código Procesal Penal, ya que por el hecho que se está persiguiendo es supuestamente por contrabando, lo cual da lugar a iniciar un proceso penal, respetando siempre un debido proceso" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"A) Alegada violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva de la resolución de determinación núm. PLA1 fecha 15 de enero del año 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). 44. Que la parte recurrente alega que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), efectuó el proceso de incautación de varios objetos de la empresa EDWARD TECNOLOGIES STORES, SRL., sin una orden de incautación para retenerlos ni tampoco le notificó el mismo al juez de la instrucción de acuerdo como lo establece el artículo 188 del Código Procesal Penal, violando por vía de consecuencia la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. 45. Que el artículo 5, párrafo II y III, de la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas, que dispone lo siguiente: II.- Los Oficiales de Aduana están autorizados para citar e interrogar testigos, tomar juramentos, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos, levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos en que sea necesario o conveniente en el ejercicio de sus funciones, sin

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01153
Recurrente: Edward Tecnologies Store, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la ley. Párrafo III.- Todo Oficial de Aduanas en el ejercicio de sus funciones está autorizado en cualquier momento y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que se utiliza integra o parcialmente para la ocultación de efectos introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento. 46. Que el artículo 173, numeral 5, de la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas, dispone que se iniciará el procedimiento por contrabando, entre otros casos en los siguientes: 5. Cuando una o más personas, o firmas Comerciales sean sorprendidas por autoridad competente en la posesiones venta, almacenaje o transporte de cualquier mercancía, según las provisiones del articulo 167 y sus Párrafos, que no estén debidamente amparadas por la documentación exigida por el mismo. 47. Que luego del análisis de los documentos que conforman el expediente, este Tribunal ha podido verificar que la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante comunicación núm. 008473 de fecha 07 de junio del año 2017 le informó la sociedad EDWARD TECNOLOGIES STORES, SRL., la designación de oficiales fiscalizadores para proceder a realizar una fiscalización de sus libros contables, así como de su sistema computarizado, con relación a todas sus operaciones de comercio internacional y posesión de mercancías importadas; realizando un registro el día 07 de junio del año 2017, el cual fue documentado a través del correspondiente proceso verbal, en las instalaciones de la sociedad EDWARD TECNOLOGIES STORES, SRL., con la finalidad de determinar si estaban al día en el pago de los impuestos aduanales. El mencionado registro fue autorizado por el director general de Aduanas el 07 de junio del año dos 2017 y ejecutado en 08 de junio del año 2017, de conformidad con lo dispone el artículo 5, párrafo III, letra a), de la Ley núm. 3489. 48. En ese sentido, cabe precisar que la designación de los fiscalizadores por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), a la parte recurrente EDWARD TECNOLOGIES STORES, SRL., fue realizada

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01153
Recurrente: Edward Tecnologies Store, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

respetando las reglas del debido proceso administrativo, en razón de que la indicada designación fue comunicada a la parte sobre quien recaía la indicada fiscalización. Que la indicada actividad tiene su respaldo en lo que disponen los artículos 5,6, 118 y 167 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de las Aduanas, así como en lo dispuesto por el referido decreto núm. 36-11 y el artículo 44 de la Ley núm. 11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana. 49. Que el Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado que la potestad de la Administración de fiscalizar de forma adecuada a los administrados está compuesta de una serie de atribuciones, como son las medidas de investigación internas, las medidas de auditorías externas, en donde en este último caso se puede inspeccionar el domicilio del contribuyente y realizar la inspección y las comprobaciones de lugar de los libros contables, así como la retención de todo lo que sirva para verificar el cumplimiento fiscal. 50. Que no se violenta el debido proceso, toda vez que para el registro de locales comerciales, no se necesita una orden judicial, por no estar involucrada la esfera de la intimidad, al no tratarse de una morada o lugar privado, en cuyo caso si se requiere orden de allanamiento expedida por orden judicial motivada. En la especie, se trató de un local comercial que sirve de domicilio social de dos empresas, razón por la cual el artículo 5, párrafo III, de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas, no contradice las disposiciones que están contenidas en el Código Procesal Penal destinadas a salvaguardar el debido proceso, máxime cuando el registro y secuestro de documentos e información fue realizada en presencia del responsable o encargado del lugar. En virtud de lo precedentemente expuesto, el Tribunal Constitucional entiende que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas (D.G.A) han sido realizadas conforme al debido proceso. De igual modo, las disposiciones legales que las sustentan, a las cuales se hizo referencia previamente, no contradicen las disposiciones del Código Procesal Penal relativas a las comprobaciones inmediatas y medios auxiliares contenidas en el mismo, tampoco contradicen los artículos 44, 50 y 69 de la Constitución. (Sentencia TC0619/16 de

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01153
Recurrente: Edward Tecnologies Store, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fecha 25 de noviembre del año 2016). 51. Que el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento. {Sent. 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 52. Que son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "...que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia No. TC/0068/13). "el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12). 53. Que la ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de Personas en Relación con la Administración Pública, en su artículo 4 numeral, numerales 1, 2, 8, 15, 16 y 32, reconoce el derecho de las personas a una tutela administrativa efectiva, a presentar por escrito peticiones, a ser oído siempre antes de que se adopten medias que les puedan afectar desfavorablemente, a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo, a conocer el estado de los procedimientos administrativos que les afecten y a todos los demás derechos establecidos por la Constitución o las leyes, entre otros. 54. Que durante todo el proceso administrativo EDWARD TECNOLOGIES STORES, SRL., tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa pudiendo presentar cuanta documentación fuere necesaria en apoyo a sus intereses, sin ningún tipo de limitación, cuando le fue requerido por los oficiales fiscalizadores de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y se le dio el plazo establecido en la ley a tales efectos o ante este Tribunal. En tal virtud, la parte recurrente no ha podido demostrar a este Tribunal

que la resolución de determinación núm. GF/DO-0067 de fecha 15 de enero del año 2018, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), haya vulnerado el principio de legalidad, de juridicidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva y cualquier otro derecho o garantía constitucional establecido, por lo que esta Cuarta Sala Liquidadora procede a rechazar este pedimento" (sic).

17.Esta Tercera Sala advierte que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo, que previo al proceso de allanamiento efectuado en fecha 14 de junio de 2017 por el Ministerio Público y el personal de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante las ordenes núms. 1626-2017TAUD, 1627-2017TAUD y 1628-2017TAUD, el día **7 de junio de 2017,** "se presentaron varias personas a la razón social EDWARD TECNOLOGIES STORE, S.R.L., identificándose como personas de la Dirección General de Aduanas y del Ministerio Publico, y de manera arbitraria se introdujeron por todas las oficinas, sustrayendo todo tipo de información que se encontraban en las computadoras. Que en la fecha supra indicada se incautaron varios objetos de la empresa EDWARD TECNOLOGIES STORES, SRL., mismos que aparte de que no se tenía orden de incautación para retenerlos" (sic).

18.Asimismo, se corrobora, que, para rechazar los argumentos expuestos por la parte recurrente, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrida tenía una autorización[1]

[1] comunicación núm. 008473 de fecha 07 de junio del año 2017.

para registrar sus instalaciones y que dicho registro fue autorizado por el director general de Aduanas el 07 de junio del año dos 2017 y ejecutado en 08 de junio del año 2017, de conformidad con lo dispone el artículo 5, párrafo III, letra a), de la Ley núm. 3489. En efecto, los jueces del fondo determinaron que la actuación de la administración se encontraba apegada a los preceptos legales, por tanto, no se violentó el debido proceso y tampoco se contradicen las disposiciones del Código Procesal Penal.

19.No obstante lo antes expuesto, se advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual, si bien no se discutía la legalidad del acto administrativo, sí se encontraba en discusión la vulneración a los derechos fundamentales de propiedad y al debido proceso de la recurrente producto de la actuación de la administración al supuestamente retener de manera ilegal “varios objetos de la empresa” en el proceso de registro realizado el día 7 de junio de 2017, sin posteriormente haberse apoderado a la jurisdicción penal correspondiente según lo dispone el análisis combinado del artículo 51.5 de la Constitución y los artículos 176, 198 y 200 de la Ley núm. 3489.

20. En ese tenor, resulta menester aclarar, que, si bien la parte recurrida puede, atendiendo a sus facultades, “realizar la inspección y las comprobaciones de lugar de los libros contables, así como la retención de todo lo que sirva para verificar el

cumplimiento fiscal", el hecho discutido ante los jueces del fondo es que la comunicación de fecha 7 de junio de 2014, autorizaba el registro de las instalaciones de la recurrente no la incautación de "varios objetos" los cuales alegó la recurrente no era los libros contables ni registros informáticos.

21. Que estos argumentos fueron expuestos ante los jueces del fondo en su recurso contencioso tributario. **Sin embargo, dichos funcionarios no los ponderaron, como era su deber**, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

24.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece *que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00385, de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01153
Recurrente: Edward Tecnologies Store, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero del 2023, para los fines correspondientes.



César José García Lucas
Secretario General